



# JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

**ESTADO No. 049**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADO, JUEVES– PRIMERO (1º) DE JUNIO DE 2023.**

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2022-00102- 00	CARLOS ARTURO RAMIRES Y OTRO	AUTO DECRETA PRUEBAS- SE FIJA COMO FECHA Y HORA PARA PRACTICAR EL TESTIMONIO ANTES DECRETADO, EL DÍA MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE 2023, A LAS 09:00 AM, A FIN DE PRACTICAR, VÍA TELECONFERENCIA, LA PRUEBA TESTIMONIAL ANTES DECRETADA.	31/05/2023	No. 4 FOLIO 172- 179

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES. LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

**YURANI ALEIDA SILVA CADENA**

**SECRETARIA**



## JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2022-0102-00  
 Afectados: Carlos Arturo Ramírez y otro  
 Ley: 1849 de 2017

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Dado que los sujetos procesales e intervinientes no se pronunciaron frente a causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; tampoco formularon observaciones a la demanda; ni se evidencia alguna irregularidad que impida dar trámite al proceso o afecte la integridad de esta actuación; se **ADMITE A TRÁMITE** el presente proceso de extinción de dominio.

### 1. PRUEBAS

El artículo 142 del Código de Extinción de Dominio faculta al juez a decretar y practicar las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y se soliciten oportunamente. También a tener como tales las aportadas por las partes cuando cumplan los requisitos legales y hayan sido legalmente obtenidas, ordenar pruebas de oficio y negar las que incumplan los requisitos de ley.

Respecto a los conceptos de conducencia, pertinencia y racionalidad, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha dicho lo siguiente:

*“... la prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”*

En cuanto a la pertinencia, la misma Corporación ha explicado:

*“Según lo expuesto, el estudio de pertinencia comprende dos aspectos perfectamente diferenciables aunque estén íntimamente relacionados: la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho. La inadmisión de la prueba puede estar fundamentada en una u otra circunstancia, o en ambas. En efecto, es posible que una parte logre demostrar que un determinado medio de prueba tiene relación directa o indirecta con un hecho, pero se establezca que el hecho no haga parte del tema de prueba en ese proceso en particular.*

*(...)*

*De otro lado, **las partes deben explicar la pertinencia de cada medio de prueba**, así entre ellos exista relación directa, como cuando un documento va a ser autenticado con un determinado testigo”.<sup>1</sup>*

*(Destaca el juzgado)*

En otro pronunciamiento, sobre el mismo particular, la Corte reiteró *“la obligación que tienen las partes de explicar, de manera sucinta y clara, la*

<sup>1</sup> Cfr. CSJ. AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107.

*pertinencia de cada una de las pruebas*” que pretenden hacer valer en el juicio<sup>2</sup>.

De lo anterior se concluye, como lo hizo también en su oportunidad dicha alta corporación, que las partes tienen la carga ineludible de explicar de manera breve, la pertinencia de cada uno de los medios probatorios solicitados o allegados, pues sólo de esa manera podría deducirse la trascendencia del hecho que se pretende demostrar y la relación del medio de conocimiento con ese hecho, delimitación importante para evitar la utilización de medios de pruebas sin relación con los hechos o que apuntan a acreditar circunstancias sin relevancia.

Realizadas las anteriores precisiones, respecto a las pruebas solicitadas por las partes e intervinientes, así como las que deben decretarse de oficio, el juzgado dispone lo siguiente:

### **1.1 SOLICITADAS POR PERENCO OIL AND GAS COLOMBIA LIMITED<sup>3</sup>**

Admítanse como pruebas los documentos que a continuación se relacionan, dado que en esencia, el peticionario justificó la introducción de dichos elementos instrumentales, cuales son:

I) Poder para actuar en proceso de imposición de servidumbre legal de ocupación y tránsito sobre el predio “Chacarita”, II) auto Admite demanda de imposición de servidumbre legal de ocupación y tránsito, III) recibo de Pago de la servidumbre, IV) escritura pública No. No. 3621 del 14 de agosto de 2003 de la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, y V) Diagnóstico Jurídico Catastral del predio con folio de matrícula inmobiliaria 366-4547<sup>4</sup>.

### **1.2 ALLEGADAS POR LA FISCALÍA**

Téngase como prueba el informe de policía judicial N° 12-505902<sup>5</sup> del 18 de febrero de 2022, pues corresponde a las diligencias adelantadas por la Fiscalía delegada para materializar las medidas cautelares impuestas sobre el bien.

También los informes de policía judicial n° 12-520723<sup>6</sup> y sus anexos, el N° 12-521979<sup>7</sup>, 12-552072 y sus anexos<sup>8</sup>, pues se trata de actuaciones adelantadas en la fase inicial.

### **1.3 SOLICITADAS POR CARLOS ARTURO RAMÍREZ YEPES<sup>9</sup>**

#### **1.3.1 SE DECRETAN**

##### **1.3.1.1 DOCUMENTAL**

Ténganse como pruebas los documentos obrantes a folios 117, 119 a 122, 131 a 136, 142 a 165 expediente digital N°5, al corresponder a la

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, RAD. AP948-2018, M.P Patricia Salazar Cuéllar.

<sup>3</sup> Folio 293 a 294 expediente digital N° 3, enumeración 03

<sup>4</sup> Folio 95 a 300 expediente digital N°3 y folio 1 a 65 expediente digital N°4

<sup>5</sup> Folio 109 a 121 expediente digital N°2

<sup>6</sup> Folio 122 a 217 expediente digital N°2

<sup>7</sup> Folio 218 a 226 expediente digital N°2

<sup>8</sup> Folio 227 a 300 expediente digital N°2

<sup>9</sup> Folio 155 a 182 expediente digital N°4 enumeración 28

prueba documental expresamente relacionada en el petitorio y sobre la cual se indicó su pertinencia. Además, se aportó dentro del término legal y guarda relación con los hechos objeto de proceso.

### 1.3.1.2 TESTIMONIAL

**Llámesese** a declarar a **CARLOS ARTURO RAMÍREZ YEPES**, a fin explique las circunstancias de modo, tiempo y lugar como adquirió el predio la Chacarita, la trazabilidad de los recursos con los que adquirió el bien, sus actividades en E.E.U.U. por más de 22 años y en Colombia.

**Escúchese** a **EUNICE LIZCANO** para que ilustre desde cuándo **CARLOS RAMÍREZ YEPES** adquirió la propiedad del bien la Chacarita. También sobre de la presión de terceros para apoderarse del terreno y/o perturbar su posesión, así como el cuidado y vigilancia realizada sobre este y las razones por las cuales se encontraba allí al momento de atender la diligencia de secuestro.

**Decrétese** la declaración de **CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX**, para lo cual, previo a su recepción, se oficiará a la Cámara de Representantes del Congreso de la República a fin certifique si el antes mencionado (de quien se indicará su cédula) es actualmente congresista, precisando el período y su suscripción territorial.

- En caso afirmativo, por escrito se le indicará de manera sucinta los hechos objeto de declaración para que, mediante certificación jurada, según lo dispone el artículo 179 del CED, resuelva los siguientes interrogantes:
  - Explique las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales adquirió el predio La Chacarita.
  - Precise los términos de la negociación, mencionando fechas, valores y la forma de pago.
  - Indique de dónde obtuvo los recursos económicos para la compra del predio La Chacarita.
  - Manifieste si conoce a CÉSAR AUGUSTO VARGAS ALBA; en caso positivo, cómo, dónde, en qué circunstancias, y qué tan cercana es su relación con este.
  - Indique si en la actualidad el referido bien está en cabeza suya, de lo contrario a quien lo vendió y cómo fueron los términos de ese negocio, mencionando fechas, valores y la forma de pago.
  - Explique si conoce a CARLOS ARTURO RAMÍREZ YEPES, cómo lo conoció, y qué tan cercana es su relación con este.
  - Manifieste cómo conoció a ARNALDO JOSÉ ROJAS TOMEDES, su cercanía con él, y si acostumbraba a confiarle asuntos relacionados con sus negocios o de su vida personal, social y familiar.
  - Manifieste si conoce a GABRIEL ANTONIO PELÁEZ MARÍN, en caso afirmativo, indicar cómo, dónde y en qué circunstancias lo conoció, qué tan cercana es o era su relación con él, y si supo de las actuaciones judiciales adelantadas en contra de este.
  - Diga si conoce o distingue a EUNICE LIZCANO, en caso afirmativo porqué, en qué circunstancias la conoció y que tan frecuente o cercana es su relación con ella.
  - Diga si conoce o distingue a REINALDO MURCIA SIERRA, en caso afirmativo porqué, en qué circunstancias la conoció y que tan frecuente o cercana es su relación con él.

- Indique cualquier otra circunstancia que desee precisar, aclarar o agregar respecto de dicho bien, las personas antes mencionadas o los hechos que motivaron el proceso extintivo.

La Certificación Jurada deberá devolverse diligenciada dentro de los ocho (8) días siguientes a la recepción del cuestionario, so pena de las sanciones de ley.

- En caso que desde el capitolio se informe que CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX no es congresista, se le citará a testificar.

**Escúchese a ELMER ARIAS SANTA**, para que explique por qué actuó como agente oficioso en la compra del predio La Chacarita, cómo conoció a Carlos Arturo Ramírez y las diligencias que realizó para que RAMÍREZ adquiriera el citado predio. Además, explique si conoció de vista o trato a CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX.

**Llámesese a declarar a SANTIAGO JOSÉ REYES**, (representante legal de Perenco Oil & Gas Colombia), para que hable sobre las labores de vigilancia y cuidado que la multinacional ejerce sobre la franja de terreo utilizado para el tránsito de viaducto que hace parte del predio La Chacarita.

### 1.3.1.3 PERICIAL

**Ofíciense** como se pidió al Director del Grupo de Contadores Forenses del departamento de investigaciones nacionales y análisis criminal del CTI, a fin designe un funcionario para que elabore un "*estudio y análisis comparativo de la situación financiera y patrimonial*" del señor CARLOS ARTURO RAMÍREZ YEPES, propietario del predio Chacarita identificado con la matrícula inmobiliaria N° 3664547, cumpliendo las exigencias previstas en el artículo 197 y 198 del CED, en el cual determine los siguientes aspectos:

- a)** Acudiendo al método de renta por comparación (*artículo 736 del Estatuto Tributario*), se establezca si en los años gravables que se han declarado renta presenta incrementos patrimoniales, en caso afirmativo, indique durante qué períodos y el monto de los mismos; **b)** por el método de flujo de caja, se verifique la capacidad económica del señor CARLOS ARTURO RAMIREZ YEPES, para la adquisición del predio Chacarita MI 3664547; **c)** mediante la técnica del análisis *link*, se busque la información exógena que registre en la DIAN, CIFIN, y entidades financieras, sobre el origen de los dineros utilizados para la compra del predio Chacarita; y **d)** se evaluará e indicará el resultado sobre la razonabilidad de los activos y pasivos.

Al perito se le concederán 30 días hábiles para rendir la pericia.

### 1.3.2 NO SE DECRETAN

Se inadmitirán los informes de policía judicial N° 12-505902<sup>10</sup> del 18 de febrero de 2022, N° 12-520723<sup>11</sup> y sus anexos, el N° 12- 521979<sup>12</sup>, 12-552072 y sus anexos<sup>13</sup>, el formato de materialización de las medidas

---

<sup>10</sup> Folio 109 a 121 expediente digital N°2

<sup>11</sup> Folio 122 a 217 expediente digital N°2

<sup>12</sup> Folio 218 a 226 expediente digital N°2

<sup>13</sup> Folio 227 a 300 expediente digital N°2

cautelares y el certificado de libertad y tradición del bien pasible de extinción, allegados por la abogada, por cuanto ya reposan en la actuación<sup>14</sup>.

En cuanto a los documentos obrantes a folio 118, 123, 130 y 170 del expediente digital N° 5, respóndase que para lograr la validez judicial de documentos emitidos en otro país y con datos en idioma distinto del castellano, deben cumplirse las condiciones previstas en el artículo 251 del CGP, el cual resulta aplicable por remisión del artículo 8° de la ley 153 de 1887<sup>15</sup>, al no existir ni en el CED, ni en la ley 600 de 2000 norma que regule lo atinente a documentos foráneos y en inglés, como aquí ocurre. Las referidas exigencias son:

**“ARTÍCULO 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO.** Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

**Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia.** En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

*Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país”. (Destaca el juzgado)*

Los anteriores presupuestos también armonizan con lo dispuesto en la ley 906 de 2004 sobre esta misma temática, pues en los artículos 425, 427 y 428 de la ley 906 de 2004 se establece:

**“ARTÍCULO 425. Documento auténtico.** Salvo prueba en contrario, se tendrá como auténtico el documento cuando se tiene conocimiento cierto sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido por algún otro procedimiento. También lo serán la moneda de curso legal, los sellos y efectos oficiales, los títulos valores, los documentos notarial o judicialmente reconocidos, los documentos o instrumentos públicos, aquellos provenientes del extranjero debidamente apostillados, los de origen privado sometidos al trámite de presentación personal o de simple autenticación, las copias de los certificados de registros públicos, las publicaciones oficiales, las publicaciones periódicas de prensa o revistas especializadas, las etiquetas comerciales, y, finalmente, todo documento de aceptación general en la comunidad.

(...)

**ARTÍCULO 427. Documentos procedentes del extranjero.** Los documentos debidamente apostillados pueden ser ingresados por uno de los investigadores

<sup>14</sup> Fueron aportados por la profesional a folios 225 a 300 expediente digital N°4 , folios 1 a 116 , folio 124 a 128, folio 136 a 140 y folio 166 a 169 expediente digital N°5

<sup>15</sup> “ARTÍCULO 8. Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”.

que participaron en el caso o por el investigador que recolectó o recibió el elemento material probatorio.

**ARTÍCULO 428. Traducción de documentos.** *El documento manuscrito, mecanografiado, impreso o producido en idioma distinto del castellano, será traducido por orden del juez y por traductores oficiales. El texto original y el de la traducción constituirán el medio de prueba". (Se destaca)*

Es que según el artículo 43 del CED es requisito formal de la actuación procesal que esta se adelante "en idioma castellano".

Entonces, si el afectado allegó documentos emitidos en el extranjero sin apostille a efectos de su validez, incumplidos estarían los presupuestos de ley para su incorporación, lo cual impone su inadmisión.

En relación con la diligencia de inspección judicial al proceso radicado N° 11001020400020160159300 que se tramita en la Corte Suprema de Justicia, para verificar su estado y conocer a detalle las decisiones de fondo que allí se han emitido, dígame que si tales circunstancias podrían conocerse con mejor nivel de fidelidad y detalle a través de la misma Corporación, mediante oficio para que certifique y remita las piezas procesales pertinentes, se impone negar la referida inspección por su reducida utilidad frente al fin propuesto y atendiendo la regla de la mejor evidencia. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*"Entre otros aspectos, el concepto de mejor evidencia apunta a eliminar, en cuanto sea posible, los riesgos en la tergiversación o alteración de los medios de prueba, y facilitar el ejercicio de la contradicción y la confrontación. En esa lógica, la presentación del testigo que presencié los hechos, en lugar de aquel que escuchó su relato, permite establecer de forma más fidedigna la narración, al tiempo que posibilita el desarrollo de la confrontación. En lo concerniente a los documentos, la presentación del original permite la verificación de que el documento no ha sido mutilado o alterado de alguna forma (que hipotéticamente podría dificultarse cuando se presenta una copia), lo que, además, facilita el ejercicio de la contradicción.*

*Sin perjuicio de las consecuencias legales previstas para eventos como los que se acaban de referir, el concepto de mejor evidencia es trascendental para la racionalización del proceso penal, especialmente en el análisis de la utilidad de las pruebas, en los términos del artículo 376 de la Ley 906..(...)*

*Si, como en este caso, es imperioso establecer lo acaecido durante una audiencia pública, que por mandato expreso de la ley deben ser grabadas, por regla general el respectivo registro constituye mejor evidencia que el testimonio de alguien que haya participado en la misma, entre otras cosas porque: (i) el registro permite establecer con precisión las palabras utilizadas por los partes y el Juez, lo que difícilmente puede ser referido con exactitud por un testigo, (ii) con el registro se obtiene un conocimiento directo del tono, los énfasis y demás aspectos relevantes para desentrañar el sentido del mensaje, mientras que los testigos expresarán su percepción –y, quizás, su opinión-, sobre estos aspectos que pueden resultar trascendentes; (iii) si se utiliza prueba testimonial para demostrar lo sucedido en una audiencia, puede haber lugar a debates, en ocasiones interminables, sobre la percepción de los testigos, su rememoración, la incidencia de su rol o sus posturas jurídicas en la interpretación de lo sucedido, etcétera"<sup>16</sup>.*

No obstante, se dispondrá oficiar a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia a fin certifique el estado actual del proceso N° 11001 020400020160159300

<sup>16</sup> CSJ, Sala Penal AP7577-2017 Rad. 51410 auto del 8 de noviembre de 2017. M.P. Patricia Salazar Cuéllar

adelantado contra CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX y remita copia de las decisiones emitidas por esa corporación en el proceso luego del auto del 8 de septiembre de 2021 mediante el cual se ordenó la compulsión de copias para iniciar el presente trámite extintivo.

#### 1.4 DEMÁS PARTES E INTERVINIENTES

No solicitaron, ni aportaron pruebas.

#### 1.5 PRUEBAS DE OFICIO

1. A fin de establecer la situación jurídica actual del bien pasible de extinción de dominio, se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Melgar — Tolima para que expida CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 366-4547.
2. Oficiése a la Notaria 37 de Bogotá a fin remita copia de la escritura pública N° 262 del 19 de febrero de 1987.
3. Oficiése a la DIAN para que informe si CESAR AUGUSTO VARGAS ALBA identificado con la C.C 79578481 rindió declaración de renta para los años 2000 a 2002; en caso positivo, aportar la declaración y sus soportes.
4. Oficiése a la DIAN para que informe si CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX, identificado con la C.C 12256979, rindió declaración de renta para los años 2000 a 2002; en caso positivo, aportar la declaración y sus anexos.
5. Oficiése a la DIAN para que informe si CARLOS ARTURO RAMÍREZ YEPES, identificado con la C.C 18411992, rindió declaración de renta para los años 2013 a 2015; en caso positivo, aportar la declaración y sus anexos.

#### 2. DECLARACIONES

Se fija como fecha y hora para practicar el testimonio antes decretado, el día **miércoles veintiocho (28) de junio de 2023, a las 09:00 am**, a fin de practicar, vía teleconferencia, la prueba testimonial antes decretada.

#### 3. OTROS ASUNTOS

En cuanto a las oposiciones puestas de presente por el afectado CARLOS ARTURO RAMÍREZ YEPES<sup>17</sup>, respóndase que pedimentos serán resueltas al momento de proferirse la sentencia. Lo anterior conforme lo dispone el 130 de la Ley 1708 de 2014, que cita:

*“En el proceso de extinción de dominio no habrá lugar a la presentación ni al trámite de excepciones previas o de incidentes. Todos estos asuntos serán decididos en la sentencia definitiva”.*

---

<sup>17</sup> Folio 155 a 173 expediente digital N°4 enumeración 28

Radicación: 2022-00102-00  
Afectados: Carlos Arturo Ramírez y otros  
Asunto: Decreta pruebas

---

Contra esta providencia procede los recursos de reposición y apelación, según lo disponen los artículos 63, 65 y 142 del CED.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Oscar H. García Ramos', written over a faint, illegible stamp or background.